

Recurso de Revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00929/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00090/VACHASO/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"El que suscribe C.P. [REDACTED] con Clave C.U.R.P. [REDACTED] solicito copia de mi baja de ISSEMyM, estuve laborando durante el periodo correspondiente del 18 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012, en el Departamento de Contraloría Municipal." (sic)*

**Modalidad de entrega:** El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

**Anexos.** El particular acompañó su solicitud de acceso a la información pública de una copia escaneada de su cédula profesional.

**2. Prórroga.** De las constancias que integran el expediente electrónico que se resuelve se advierte que en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar respuesta a la correspondiente solicitud del particular se había prorrogado por siete días sin que se denote que haya seguido las formalidades para tal efecto, ya que no se adjuntó el acuerdo por el que el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo para dar respuesta de acuerdo a lo que señala el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**3. Respuesta.** Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, misma que versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Reciba un cordial y atento saludo al mismo tiempo informarle que esta H. Dirección no puede brindar por este medio la información solicitada ya que se trata de un trámite que se debe llevar a cabo de forma personal en las Oficinas de esta H. Dirección de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas.” (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el Oficio número VCHS/DA/OFCIO/0938/2017 emitido por el Director de Administración del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en donde refiere como respuesta a la solicitud de información sustancialmente lo que se transcribió en líneas anteriores,

por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, no se representa en la presente resolución.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*"El que suscribe C.P. [REDACTED] con Clave C.U.R.P. [REDACTED] solicite copia de mi baja de ISSEMyM ya que estuve laborando durante el periodo correspondiente del 18 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012, en el Departamento de Contraloría Municipal." (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*"No se me proporciono la información solicitada" (sic)*

**Anexos.** El recurrente agregó a su formato de interposición de recurso de revisión, dos archivos que corresponden al acuse de su solicitud de acceso a la información y a la prórroga notificada por el Sujeto Obligado.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00929/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del recurso de revisión:** En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes

Recurso de Revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en expresar agravio alguno o presentar pruebas, así como el Sujeto Obligado en concreto de rendir su informe justificado.

**8. Cierre de instrucción.** En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veinticuatro de abril de año dos mil diecisiete y el solicitante presentó recurso de revisión el mismo día; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior, que el artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

*“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro*

*del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Tercero. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento en relación a la vía de interposición del recurso.** De manera previa al análisis del estudio de fondo del presente asunto conviene hacer alusión que si bien es cierto el hoy recurrente inició su solicitud vía acceso a la información pública lo cierto es que derivado del tipo de información materia de la solicitud, se desprende que solicitó un acceso a datos personales, por lo que en tal sentido es necesario que éste Órgano Garante se pronuncie con relación a la vía sobre la cual se regulará el presente asunto.

Ello es así en atención a que el ahora recurrente solicitó se le proporcionara la copia de su baja de ISSEMYM haciendo alusión a su nombre completo, a su clave CURP y al tiempo que dice estuvo laborando en el Departamento de Contraloría Municipal y anexando incluso la copia escaneada de su cédula profesional.

En tal entendido, resulta evidente que la información solicitada corresponde a un acceso a datos personales, ya que lo peticionado tiene relación con un documento



que sin duda contiene sus datos personales y que fue emitido en relación a su persona y la relación de derechohabiente que tuvo con el ISSEMYM, y que se entiende requiere la entrega de tal documento en forma íntegra, tan es así que proporciona sus datos con el objeto de identificarse como el titular del documento requerido y por tanto sobre tal documento únicamente puede solicitar su acceso el mismo al ostentarse como el titular, ello en aras de salvaguardar precisamente los datos personales que se pudieran exponer con la entrega de tal información.

Así tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, del tenor literal siguiente:

*“Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley...”*

Ahora, si de conformidad el artículo 1 de la Ley antes referida, la misma tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, resulta que la ley a la que hemos de estarnos en la resolución del presente recurso es la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En consecuencia resulta que el Sujeto Obligado debió atender la solicitud del recurrente en términos del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y no así de acceso a la información pública, toda vez que este Instituto, junto con otros

como lo es el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) se han pronunciado por la procedencia de los recursos de revisión según la materia de la solicitud; apoya lo anterior el criterio 008/2009 del INAI el cual se cita a continuación:

*"Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud."*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán*



Recurso de Revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."*

Hechas las apuntaciones anteriores, bajo el entendido de la naturaleza de la información solicitada en el presente asunto, es pertinente dar curso al presente recurso de revisión pasando a abordar lo relativo estudio.

**Cuarto. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta y por ende la orientación para la obtención de la información mediante un trámite es correcta o en su caso se violentó el derecho de acceso a datos personales del recurrente.**

**Quinto. Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular solicitó se le entregara la copia mediante el SAIMEX de su baja de ISSEMYM; sin embargo el Sujeto Obligado como respuesta le indicó que no era posible entregarle la información solicitada por ese medio en razón de que se trata de un trámite que se debe llevar a cabo de manera personal en las oficinas de la Dirección de Administración de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 17:00 horas; doliéndose entonces el particular por la falta de entrega de la información petitionada.

Así las cosas se estiman que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente son fundados por las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

Sobre el entendido de que la vía correcta para la atención de la solicitud ingresada por el particular lo es mediante el derecho de acceso a datos personales, es

conveniente hacer referencia del contenido del artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 4 fracción IX, 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el cual es de la literalidad siguiente:

*"Artículo 16. (...)*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

*"Artículo 5.- (...)*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el*



Recurso de Revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*(...)*

*IX. Derechos ARCO: Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales..."*

*"Artículo 25.- Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente."*

*"Artículo 26.- El titular tiene derecho a solicitar y ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del sujeto obligado, el origen de dichos datos, el tratamiento del cual sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar, así como a tener acceso al aviso de privacidad al que está sujeto el tratamiento, en los términos previstos en la ley. El responsable del tratamiento, debe responder al ejercicio del derecho de acceso, tenga o no datos de carácter personal del interesado en su sistema de datos."*

De los anteriores preceptos se advierte que el derecho a la protección de los datos personales así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía consagrada para toda persona por el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, derecho que a su vez protege la Constitución Política de nuestra Entidad, añadiendo que cualquier persona sin necesidad de



justificar su interés o justificar su utilización podrá solicitar el acceso gratuito a sus datos personales, en tal sentido tal derecho podrá tramitarse por medios electrónicos a través del sistema automatizado que se establezca por la ley de la materia y por el órgano garante del mismo.

Igualmente se denota, como fue apuntado en el considerando anterior, que el derecho que tenga por objeto conocer información personal del propio solicitante, que se encuentre en posesión de cualquier Sujeto Obligado, será regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, así en dicha Ley se listan los llamados derechos ARCO, derechos que son independientes, ya que el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro, dentro de los que se encuentra el de acceso a datos personales; refiriéndose expresamente que el titular de los datos tiene derecho a ser informado sobre sus datos personales que estén en posesión del Sujeto Obligado, su origen, el tratamiento del que sean objeto, las cesiones realizadas o que se pretendan realizar y al acceso al aviso de privacidad a que está sujeto el tratamiento; y como requisito importante se alude a que la procedencia de los derechos ARCO se hará efectiva una vez que el titular acredite su identidad.

Ahora bien en el caso, el Sujeto Obligado refirió que la entrega de la información se hace mediante un trámite personal en las oficinas de su Dirección de Administración, para tal efecto es alusivo referir lo que dicta el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la literalidad siguiente:

*“Artículo 172. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.*”

*Los argumentos para justificar cualquier negativa de acceso a la información deben recaer en el sujeto obligado al cual la información fue solicitada.”*

Del precepto anterior se desprende que de acuerdo a la Ley que se aplicó dada la vía por la que fue ingresada la solicitud de información –vía acceso a la información pública-, en el caso de que el argumento de respuesta del Sujeto Obligado sea que la información se puede obtener mediante un trámite se debe orientar al procedimiento que corresponda.

Al respecto es de mencionar que la orientación a un trámite implica dos requisitos a saber: que el trámite se encuentre previsto en una norma y que se indique el procedimiento que corresponda para efectuarlo; ambos en razón de que es necesario que la negativa de la entrega de la información debe ser debidamente justificada por parte del Sujeto Obligado.

Luego entonces con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, únicamente se dirigió al solicitante a acudir a las oficinas de la Dirección de Administración, indicándole los días y el horario en que podía hacerlo; empero lo anterior no es suficiente para estimar que se cumplió con lo establecido en el artículo transcrito, ya que no se señaló la norma en la cual se encuentra previsto que la obtención de la baja de ISSEMYM se debe obtener por los interesados mediante un trámite así establecido y mucho menos el señalamiento de la oficina, los días y horario en los

que puede acudir el particular basta para considerar que se señaló el procedimiento del trámite, ya que en todo caso, resultaba necesario que se informara la dirección de la oficina referida, los requisitos y los pasos a seguir para la obtención de la baja requerida.

Además, como se ha dicho la esencia de la solicitud de información concluye en un acceso a datos, por lo tanto, en todo caso para dirigir al particular a la realización de un trámite concreto el Sujeto Obligado debió haber observado lo que señala el artículo 54 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados: que dicta lo que sigue:

*“Artículo 54. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.”*

Del citado elemento normativo se advierte que la mención de la existencia del trámite, la debe hacer el Sujeto Obligado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, lo cual en el caso no ocurrió ya que incluso el Sujeto Obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de información; pero además el artículo de referencia hace referencia que aun cuando se le dirija al solicitante al trámite, éste puede decidir si ejerce su derecho a través del trámite o bien por medio del procedimiento establecido en la Ley General, o sea, mediante la



atención a su solicitud de derechos ARCO conforme a lo establecido por el Órgano Garante.

Respecto de eso último debe decirse que aun cuando la obtención de la baja de ISSEMYM se encuentre establecido en una norma –lo cual no se demostró por parte del Sujeto Obligado- debe entenderse que es deseo del recurrente obtener la información mediante la vía establecida por este Órgano Garante, debido a que presentó su recurso de inconformidad doliéndose de la falta de entrega de la información solicitada; razón que se suma a la procedencia del cambio de vía de entrega de la información a fin de que la baja solicitada pueda ser proporcionada al particular.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que lo aducido por el propio recurrente, él concluyó su relación laboral con el Sujeto Obligado el 31 de diciembre de dos mil doce, por ende se estima que la baja se debió haber generado después de esa fecha y que tiene que obrar en los archivos del Sujeto Obligado en razón de las consideraciones siguientes.

De acuerdo al Manual de Procedimientos para la afiliación y credencialización de los derechohabientes del ISSEMYM, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha 17 de enero de 2014, en el que se señala el procedimiento para el registro de bajas; refiere que el usuario autorizado quien es la persona destinada por la Institución pública – en este caso la persona designada por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad- para la operación y manejo de la Plataforma PRISMA<sup>1</sup>, debe solicitar

---

<sup>1</sup> Manual de Procedimientos para la afiliación y credencialización de los derechohabientes del ISSEMYM. DEFINICIONES.

Recurso de Revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mediante oficio el trámite de baja en la plataforma PRISMA a la Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas (del ISSEMYM); ésta última, una vez realizados los trámites internos para la emisión de la baja, comunica a la institución pública que se ha realizado el movimiento solicitado.

Ahora, no obstante de que no se establece un plazo en el que se debe solicitar la baja de un servidor público ante el ISSEMYM y menos aún para que éste informe sobre la realización del movimiento, si se señala la obligación del administrador autorizado de las instituciones públicas de ingresar a la plataforma PRISMA para realizar movimientos de alta, baja, cambios y/o modificaciones de servidores públicos por lo menos una vez a la quincena ya que de lo contrario la plataforma bloquea su clave de usuario<sup>2</sup>; de tal manera que es posible que dentro de los quince días a la fecha de la conclusión de la relación laboral entre el recurrente y el Sujeto Obligado, éste haya solicitado la baja de ISSEMYM y por ende se insiste, se encuentre en su archivos.

---

PRISMA: Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social ISSEMYM. Mecanismo para la recepción de información de los servidores públicos cotizantes, así como para la determinación, recaudación y fiscalización de contribuciones de seguridad social que enteran las instituciones públicas donde laboran, en los términos establecidos en la normatividad vigente.

<sup>2</sup> Manual de Procedimientos para la Administración de la Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social PRISMA ISSEMYM

"Términos y Condiciones Generales para el uso de la Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social PRISMA ISSEMYM]

(...)

6) Por lo menos una vez a la quincena, la Institución Pública tendrá que ingresar a la Plataforma PRISMA para realizar movimientos de alta, baja, cambios y/o modificaciones de servidores públicos, en caso contrario, la Plataforma bloqueará automáticamente la clave de usuario..."



Además es de resaltar que el Sujeto Obligado al establecer que su Dirección de Administración otorga la información solicitada por el recurrente mediante un trámite, asume las facultades para generar y poseer la información.

Como se inició diciendo que el otorgamiento del acceso a los datos personales es procedente de acuerdo a lo determinado en la Ley de Protección de Datos del Estado de México, cuando el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente, determinación que también se encuentra establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados y después dice esta misma última ley en su artículo 95 que la acreditación de titular se puede acreditar mediante identificación oficial, firma electrónica avanzada o instrumento electrónico que lo sustituya o con mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto Nacional y los Órganos Garantes.

Ahora, el particular al momento de ingresar su solicitud pretendió acreditar su identidad, agregando copia escaneada de su cédula profesional, sin embargo ello no implica que deba tenerse por acreditada la identidad del recurrente, ello es así ya que el artículo 24 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, dispone lo siguiente:

*“Artículo 24. Los derechos ARCO se ejercitarán:*

*1. Por el titular, previa acreditación de su identidad, a través de la presentación de copia de su documento de identificación y habiendo exhibido el original para su cotejo. También podrán ser admisibles los*



*instrumentos electrónicos por medio de los cuales sea posible identificar fehacientemente al titular u otros mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquéllos previamente establecidos por el responsable. La utilización de firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación...”*

Esto es, de la lectura de dicha norma se advierte que no resulta suficiente que el titular de los datos sobre los cuales se solicita el acceso, anexe o exhiba la copia del documento de identificación, sino que además deberá exhibir el original para su cotejo; en esa tesitura el numeral setenta y cuatro<sup>3</sup> de los Lineamientos para la recepción trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujeto Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>4</sup>, señala que una vez analizada la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el Sujeto Obligado deberá informar al particular el modo, tiempo y lugar, para que presente el original de su documento de identidad para su cotejo y así poder tener por acreditada la personalidad del recurrente.

Sin que lo anterior se entienda que el apersonamiento del recurrente ante el Sujeto Obligado es para llevar a cabo el trámite que se señaló en la respuesta, sino únicamente para acreditar su personalidad como titular del documento a entregar, a través del cotejo de su identificación oficial, con la original que se sirva mostrar;

---

<sup>3</sup> “SETENTA Y CUATRO.- Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud deberá realizar un acuerdo...”

<sup>4</sup> Lineamientos que si bien se emitieron de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de mayo de dos mil dieciséis, lo cierto es que al no encontrarse contraria dicha disposición a la Ley vigente no entran en el supuesto del transitorio CUARTO de la misma, por lo que pueden ser aplicados.

esto es, sin mayores requisitos que ese el Sujeto Obligado deberá entregar la baja solicitada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado tiene la obligación de permitir el acceso de la baja de ISSEMYM del recurrente por contener datos de los cuales es titular, sin dejar de insistir que ello deberá ocurrir previa acreditación de su identidad, toda vez que como ha sido demostrado con las apuntes que anteceden, el mismo cuenta con dicha información, para poder tener por cumplida la obligación de atención al derecho de acceso del recurrente<sup>5</sup>, reconducido mediante la presente resolución.

Lo anterior en armonía con lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos en posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 44, que establece el derecho del titular de acceder a sus datos personales; y demás aplicables ya analizados.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción IV; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 44, 45, fracción II, 47, 65, 66, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México este Pleno:

---

<sup>5</sup> "Artículo 41.- El ejercicio de los derechos ARCO se dará por cumplido cuando éstos se pongan a disposición del titular en la modalidad que haya escogido, previa acreditación; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad."

Recurso de Revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es fundado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Quinto, por ende se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos de los considerandos Tercero y Quinto de esta resolución, atienda la solicitud de acceso a datos, presentada como solicitud de acceso a la información pública, previa acreditación de identidad del recurrente y le permita el acceso a:

- I. Baja del ISSEMYM a nombre de [REDACTED] emitida a consecuencia de la conclusión de la relación laboral de éste con el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad que se tuvo por el periodo correspondiente del 18 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2012.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente del lugar (dirección y oficina), días y horarios para que el recurrente se presente con la original de identificación oficial, para la entrega del documento que se ordena.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.



Recurso de Revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00929/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de  
Chalco Solidaridad  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00929/INFOEM/IP/RR/2017.